Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, a tres de abril de dos mil veinticuatro.

**VISTOS** los expedientes electrónicos formados con motivo de los recursos de revisión con números **00555/INFOEM/IP/RR/2024, 00660/INFOEM/IP/RR/2024** y **00664/INFOEM/IP/RR/2024** promovidos por un particular que tanto al ingresar las solicitudes de información como de interponer los recurso de revisión, no señalo nombre o seudónimo con el cual desee ser identificado**,** quien en lo sucesivo se le denominara como la parte **Recurrente**, en contra de las respuestas del **Ayuntamiento de Ixtapaluca,** en lo subsecuente **el Sujeto Obligado,** se procede a dictar la presente resolución.

**A N T E C E D E N T E S**

**PRIMERO.** Con fechas once de enero de dos mil veintitrés, la parte **Recurrente** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo posterior el **SAIMEX**, ante **el Sujeto Obligado**, solicitudes de acceso a la información pública, las cuales quedaron registradas bajo los números de expedientes **00023/IXTAPALU/IP/2024, 00027/IXTAPALU/IP/2024** y **00028/IXTAPALU/IP/2024**,mediante las cuales solicitó información en el tenor siguiente:

* **00023/IXTAPALU/IP/2024:**

*"Solicito recibo de nomina del personal de la Secretaría del Ayuntamiento en version pública, así como sus funciones de cada uno del personal que labora en la Secretaría del Ayuntamiento. Solicito también de todas las demás áreas que dependen de la Secretaría del Ayuntamiento, sus recibos de nóminaen versión pública y nombre de su personal y sus funciones."*

* **00027/IXTAPALU/IP/2024:**

*"Solicito la siguiente información pública recibo de nomina en versión pública de la 1 Síndico Norma Angélica Ríos Infante así como sus funciones y atribuciones dentro de la Administración Pública 2022-2024"*

* **00028/IXTAPALU/IP/2024:**

*"Solicito recibo de nomina de todo el personal que labora en la 1 sindicatura del la primera quincena de Diciembre 2023 en versión pública así como sus funciones de cada uno del personal que labora en la 1 sindicatura"*

Modalidad de entrega: ***a través del sistema SAIMEX***

**SEGUNDO.** Una vez transcurridos los términos ordinarios para dar respuesta, se observa que, en fecha treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro, el **Sujeto Obligado** emitió respuestas, en los términos siguientes:

* **00023/IXTAPALU/IP/2024:**

*"En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:*

*EN RELACIÓN A LA SOLICITUD CON FOLIO 00023/IXTAPALU/IP/2024 ANEXO RESPUESTA"*

Se hace constar que, el **Sujeto Obligado**, a su respuesta adjuntó los documentos electrónicos “***Respuesta 23 Secretaría.pdf, SECRETARÍA DEL AYUNTAMIENTO.pdf*** y ***MANUAL ORGANIZACIÓN DE SECRETARIA DEL AYUNTAMIENTO.pdf***”, los cuales serán objeto de estudio en el apartado correspondiente.

* **00027/IXTAPALU/IP/2024:**

*"En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:*

*EN RELACIÓN A LA SOLICITUD CON FOLIO 00027/IXTAPALU/IP/2024 ANEXO RESPUESTA"*

Se hace constar que el **Sujeto Obligado** adjunto el archivo electrónico “***Respuesta 27 1° Sindicatura.pdf***”, que al ser del conocimiento de las partes, se omite su inserción en este apartado, máxime que serán objeto de estudio en párrafos posteriores.

* **00028/IXTAPALU/IP/2024:**

*"En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:*

*EN RELACIÓN A LA SOLICITUD CON FOLIO 00028/IXTAPALU/IP/2024 ANEXO RESPUESTA"*

Se hace constar que el **Sujeto Obligado** adjunto el archivo electrónico “***Respuesta 28 1° Sindicatura.pdf***”, que al ser del conocimiento de las partes, se omite su inserción en este apartado, máxime que serán objeto de estudio en párrafos posteriores.

**TERCERO.** Inconforme con las respuestas proporcionadas, los días seis y siete de febrero de dos mil veinticuatro, la parte **Recurrente** interpuso recursos de revisión, quedando registrados en el **SAIMEX** con los números de recursos **00555/INFOEM/IP/RR/2024, 00660/INFOEM/IP/RR/2024** y **00664/INFOEM/IP/RR/2024,** en los que expresó como acto impugnado y razones o motivos de inconformidad, los siguientes:

* **00027/IXTAPALU/IP/2024 del recurso de revisión 00555/INFOEM/IP/RR/2024**

**Acto Impugnado:**

*“Solicite recibo de nomina, funciones y atribuciones de la primer Síndico y no me dan respuesta solo evaden la pregunta, yo no pedí donde buscar sus funciones y/o atribuciones, al pareces les cuesta tanto escribir, motivar y fundamentar su respuesta, solicito la información completa de mi solicitud” (sic)*

**Razones o motivos de inconformidad:**

*“la información es incompleta y no se entrega lo solicitado se niega la información” (sic)*

* **00028/IXTAPALU/IP/2024 del recurso de revisión 00660/INFOEM/IP/RR/2024**

**Acto Impugnado:**

*“Solicito recibo de nomina de todo el personal que labora en la 1 sindicatura del la primera quincena de Diciembre 2023 en versión pública así como sus funciones de cada uno del personal que labora en la 1 sindicatura” (sic)*

**Razones o motivos de inconformidad:**

*“Solicite nombres y sus funciones de cada uno de los servidores público que laboran en la primera sindicatura y no me dieron contestacion les pongo un ejemplo de como requiero la información: por ejemplo Harry Potter recibe oficios y es auxiliar, así de sencillo y su recibo de nomina con todas sus percepciones en versión pública de todo el personal adscrito a la primera síndicatura.” (sic)*

* **00023/IXTAPALU/IP/2024 del recurso de revisión 00664/INFOEM/IP/RR/2024**

**Acto Impugnado:**

*“Solicito recibo de nomina del personal de la Secretaría del Ayuntamiento en version pública, así como sus funciones de cada uno del personal que labora en la Secretaría del Ayuntamiento. Solicito también de todas las demás áreas que dependen de la Secretaría del Ayuntamiento, sus recibos de nóminaen versión pública y nombre de su personal y sus funciones” (sic)*

**Razones o motivos de inconformidad:**

*“Solicite el nombre del personal adscrito, sus funciones y recibo de nomina y no me entregaron la información que solicite” (sic)*

Recursos de revisión que, se enviaron electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios y con fundamento en el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se turnaron a través del **SAIMEX** a los Comisionados **JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA,** a efecto de que decretaran su admisión o desechamiento.

**CUARTO.** En fechas nueve, doce y trece de febrero de dos mil veinticuatro, atentos a lo dispuesto en el artículo 185 fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se acordó la admisión a trámite de los referidos recursos de revisión, así como la integración del expediente respectivo, que se puso a disposición de las partes, para que en un plazo máximo de siete días hábiles, realizarán manifestaciones y ofrecieran las pruebas y alegatos que a su derecho conviniera o exhibieran el informe justificado, según fuera el caso.

En la Séptima Sesión Ordinaria del veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro, el Pleno de este Instituto de Transparencia, aprobó la acumulación de los recursos a la Ponencia del Comisionado Presidente **JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS**, a efecto de que formulara y presentara el proyecto de resolución correspondiente y de conformidad con lo dispuesto en el numeral ONCE de los “Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como de los recursos de revisión que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia Estatal”, emitidos por este Instituto y publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de México “Gaceta del Gobierno” de fecha treinta de octubre de dos mil ocho, que a la letra señala:

***“ONCE****. El Instituto, para mejor resolver y evitar la emisión de resoluciones contradictorias, podrá acordar la acumulación de los expedientes de recursos de revisión, de oficio o a petición de parte cuando:*

*a) El solicitante y la información referida sean las mismas;*

***b) Las partes o los actos impugnados sean iguales:***

*c) Cuando se trate del mismo solicitante, el mismo SUJETO OBLIGADO, aunque se trate de solicitudes diversas;*

***d) Resulte conveniente la resolución unificada de los asuntos; y***

*e) En cualquier otro caso que determine el Pleno.*

*La misma regla se aplicará, en lo conducente, para la separación de los expedientes.”*

Razón por la cual, por resultar conveniente su trámite de forma unificada para mejor resolver y evitar la emisión de resoluciones contradictorias, fue procedente que este Órgano Garante realizara la acumulación respectiva, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, de aplicación supletoria en términos del artículo 195 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en vigor, que a la letra señalan:

***Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México***

*“****Artículo 18.-*** *La autoridad administrativa o el Tribunal acordarán la acumulación de los expedientes del procedimiento y proceso administrativo que ante ellos se sigan, de oficio o a petición de parte, cuando las partes o los actos administrativos sean iguales, se trate de actos conexos o resulte conveniente el trámite unificado de los asuntos, para evitar la emisión de resoluciones contradictorias. La misma regla se aplicará, en lo conducente, para la separación de los expedientes.”*

***Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios***

*“****Artículo 195.*** *En la tramitación del recurso de revisión se aplicarán supletoriamente las disposiciones contenidas en el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.”*

(Énfasis añadido)

**QUINTO.** Una vez abierta la etapa de instrucción, se advierte que respecto al recurso de revisión **00555/INFOEM/IP/RR/2024** el **Sujeto Obligado** fue omiso en rendir su informe justificado. En lo que corresponde a los recursos de revisión **00660/INFOEM/IP/RR/2024**, rindió su informe por medio del documento *“****Respuesta 28 Primera Síndico..pdf****”*, y respecto al recurso de revisión **00664/INFOEM/IP/RR/2024** hizo entrega del documento *“****Respuesta 23 Secretaría (1).pdf****”*. Documentos que fueron puestos a la vista de la parte Recurrente, a efecto de que presentara las manifestaciones que a sus intereses convinieran.

Asimismo, del contenido de las constancias, se observa que la parte **Recurrente** fue omisa en presentar las manifestaciones que a sus intereses conviniera. De esta manera se aprecia que, no se llevaron a cabo audiencias durante la sustanciación del recurso de revisión todo lo anterior en términos de los artículos 185 fracciones II y IV, y 195 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**SEXTO.** Una vez transcurridos los periodos otorgados a las partes de siete días hábiles para realizar sus manifestaciones en el acuerdo de admisión, y no habiendo prueba pendiente por desahogar, ni que documentos que integrar al expediente electrónico, se decretaron los cierres de instrucción los días veintiuno de febrero y siete de marzo de dos mil veinticuatro, en términos del artículo 185 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ordenándose turnar los expedientes a la resolución que en derecho proceda.

**SÉPTIMO.** De las constancias que integran el expediente electrónico, se advierte que han transcurrido los términos de Ley, para la emisión de la resolución en el presente recurso de revisión, por lo que el dos de abril de dos mil veinticuatro, se notificó a las partes el acuerdo por el que se ordena ampliar el plazo para la emisión de la resolución, en términos del artículo 181 párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ordenándose turnar los expedientes a la resolución que en derecho proceda.

Este organismo garante no pasa por alto justificar, que el plazo para emitir resolución en el presente asunto encuentra justificación en el alto número de recursos de revisión recibidos dentro del primer semestre del año dos mil veintidós, que, en comparación con los recibidos el año pasado dentro del mismo periodo, se ha incrementado aproximadamente un 400%, circunstancia atípica que ha rebasado las capacidades técnicas y humanas del personal encargado de la proyección de las resoluciones a dichos medios de impugnación.

Por ello, es menester precisar que si bien se ha excedido el plazo para resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con la ley de la materia, el plazo para emitir resolución se encuentra justificado en los elementos para medir su razonabilidad de asuntos conforme a los parámetros establecidos por diversos órganos jurisdiccionales federales, aplicables también en procedimientos análogos, como el que nos ocupa.

Así, en términos de lo que establecen los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los recursos deben ser sencillos y resolverse en el menor tiempo posible, tomando en consideración la dilación total del procedimiento; esto es, en un plazo razonable.

En ese sentido, el legislador fijó los términos procesales en las leyes, de manera general, sin que pudiera prever la variada gama de casos que son resueltos por los órganos jurisdiccionales o cuasi jurisdiccionales, tanto por la complejidad de los hechos, como por el número de casos que conocen.

Por ello, excepcionalmente, si un asunto es resuelto con posterioridad a los plazos señalados por la norma debe analizarse la razonabilidad del tiempo necesario para su resolución, atentos a los siguientes criterios:

**a) Complejidad del asunto:** La complejidad de la prueba, la pluralidad de sujetos procesales, el tiempo transcurrido, las características y contexto del recurso.

**b) Actividad Procesal del interesado:** Acciones u omisiones del interesado.

**c) Conducta de la Autoridad:** Las Acciones u omisiones realizadas en el procedimiento. Así como si la autoridad actuó con la debida diligencia.

**d) La afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso:** Violación a sus derechos humanos.

De modo que, cuando se trate de un asunto excepcional, por alguna o todas las características mencionadas o bien, cuando el ingreso de asuntos al órgano jurisdiccional o cuasi jurisdiccional respectivo supere notoriamente al que podría considerarse normal, debe concluirse que es una excluyente de responsabilidad en relación con la actuación del funcionario, como ha acontecido en el caso que nos ocupa.

Argumento que encuentra sustento en la jurisprudencia P./J. 32/92 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro “TÉRMINOS PROCESALES. PARA DETERMINAR SI UN FUNCIONARIO JUDICIAL ACTUÓ INDEBIDAMENTE POR NO RESPETARLOS SE DEBE ATENDER AL PRESUPUESTO QUE CONSIDERÓ EL LEGISLADOR AL FIJARLOS Y LAS CARACTERÍSTICAS DEL CASO.”, visible en la Gaceta del Seminario Judicial de la Federación con el registro digital 205635.

Razones por las cuales cabe concluir que, la resolución al recurso de revisión se solventa hasta esta fecha, debido a que existe una excesiva carga de trabajo en desproporción a la capacidad de los recursos materiales y humanos con que cuenta este Instituto para atender la enorme demanda de usuarios que acuden para que se les garantice su Derecho de acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales, aunado a la complejidad de los hechos a los que se refieren, así como al volumen del expediente, la extensión de los escritos y pruebas aportadas y desahogadas por las partes; lo que impide la tramitación de los recursos dentro de los términos legales previamente establecidos por la Ley, por tratarse de causas de fuerza mayor.

Al respecto, también son de considerar los criterios sostenidos por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyos rubros y datos de identificación son los siguientes:

“PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. DIMENSIÓN Y EFECTOS DE ESTE CONCEPTO CUANDO SE ADUCE EXCESIVA CARGA DE TRABAJO.” consultable en el Seminario Judicial de la Federación y su gaceta, con el registro digital 2002351.

“PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. CONCEPTO Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN A LA LUZ DEL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.”, visible en el Seminario Judicial de la Federación y su gaceta, con el registro digital 2002350.

Por ello, este organismo garante comprometido con la tutela de los derechos humanos confiados, señala que este exceso del plazo legal para resolver el presente asunto, resulta de carácter excepcional.

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. De la competencia**.

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver los presentes recursos de revisión interpuestos por el ahora **Recurrente**, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones IV y V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; artículos 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 7, 9 fracciones I y XXIII, y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**SEGUNDO. Del alcance de los recursos de revisión.**

Derivado de la impugnación realizada, es menester señalar que el recurso de revisión inmerso en la Ley de Transparencia vigente en la entidad, tiene el fin y alcance que señalan los numerales 176, 179, 181 párrafo cuarto, 194 y 195 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, el cual será analizado conforme a las actuaciones que obren en el expediente electrónico, con la finalidad de reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública y garantizando el principio rector de máxima publicidad.

Así mismo, esta Ponencia considera importante abordar el análisis de los requisitos de procedibilidad de los recursos de revisión, así el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece lo siguiente:

*“****Artículo 180****. El recurso de revisión contendrá:*

***I****. El Sujeto Obligado ante la cual se presentó la solicitud;*

***II****. El nombre del solicitante que recurre o de su representante y, en su caso, del tercero interesado, así como la dirección o medio que señale para recibir notificaciones;*

***III****. El número de folio de respuesta de la solicitud de acceso;*

***IV****. La fecha en que fue notificada la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud, en caso de falta de respuesta;*

***V****. El acto que se recurre;*

***VI****. Las razones o motivos de inconformidad;*

***VII****. La copia de la respuesta que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, en el caso de respuesta de la solicitud; y*

***VIII****. Firma del Recurrente, en su caso, cuando se presente por escrito, requisito sin el cual se dará trámite al recurso.*

*Adicionalmente, se podrán anexar las pruebas y demás elementos que considere procedentes someter a juicio del Instituto.*

*En ningún caso será necesario que el particular ratifique el recurso de revisión interpuesto.*

*En caso de que el recurso se interponga de manera electrónica no será indispensable que contengan los requisitos establecidos en las fracciones II, IV, VII y VIII.”*

(Énfasis añadido)

En principio, de una interpretación del artículo transcrito se observan los requisitos que deberán contener los recursos de revisión; sobre el particular, de la revisión del expediente electrónico del SAIMEX se desprende que el solicitante y ahora **Recurrente**, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, no proporcionó un nombre para que sea identificado, ya que en el apartado de “DATOS DEL SOLICITANTE”, no señalo nombre o seudónimo con el cual desee identificarse, por lo que no tiene certeza sobre su identidad, lo que en estricto sentido, no se colmarían los requisitos establecidos en el citado artículo 180 de la Ley de Transparencia.

No obstante lo anterior, debe destacarse que el artículo 15 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios prevé que toda persona tendrá acceso a la información sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, de lo que se infiere que para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, el nombre no es un requisito *sine qua non* que los particulares y, en su caso, los Recurrentes deban señalar, por el contrario la Ley de Transparencia prevé en su artículo 155, párrafo segundo la posibilidad de que las solicitudes de información sean anónimas, con nombre incompleto o seudónimo.

Correlativo a ello, cabe mencionar que los artículos 6, Apartado A, fracciones I, III, V y VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5, párrafos trigésimo, trigésimo primero y trigésimo segundo, fracciones I y III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, garantizan el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, toda vez que disponen que toda persona sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública; preceptos cuyo texto y sentido literal es el siguiente:

***Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos***

*“****Artículo 6o****. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*

*Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.*

*Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:*

***A****. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*

***I****. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.*

*…*

***III.*** *Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.*

*…*

***V****. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos.*

***VI.*** *Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.”*

*…*

*La ley establecerá aquella información que se considere reservada o confidencial.*

***Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México***

*“****Artículo 5****. …*

*…*

*El derecho a la información será garantizado por el Estado. La ley establecerá las previsiones que permitan asegurar la protección, el respeto y la difusión de este derecho.*

*Para garantizar el ejercicio del derecho de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, los poderes públicos y los organismos autónomos, transparentarán sus acciones, en términos de las disposiciones aplicables, la información será oportuna, clara, veraz y de fácil acceso.*

*Este derecho se regirá por los principios y bases siguientes:*

***I****. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y municipales, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de interés público y seguridad, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.*

*…*

***III****. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.”*

(Énfasis añadido)

Por otra parte, del contenido del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se destaca lo siguiente:

*“****Artículo 1o.*** *En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

*Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.*

*Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”*

En esa virtud, de una interpretación sistemática, armónica y progresiva del derecho humano de acceso a la información pública se reitera que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, deberá tener acceso a la información pública, es decir, dicho derecho fundamental exime a quien lo ejerce, de acreditar su legitimación en la causa o su interés en el asunto, lo que permite la posibilidad de que inclusive, la solicitud de acceso a la información pueda ser anónima o no contener un nombre que identifique al solicitante o que permita tener certeza sobre su identidad.

Robustece lo anterior, el Criterio 6/2014 del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI) hoy Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), el cual se reproduce para una mayor referencia:

*“****Acceso a información gubernamental. No debe condicionarse a que el solicitante acredite su personalidad, demuestre interés alguno o justifique su utilización.*** *De conformidad con lo dispuesto en los artículos 6o., apartado A, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 1º, 2º, 4º y 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la respuesta a una solicitud de acceso a información y entrega de la misma, no debe estar condicionada a que el particular acredite su personalidad, demuestre interés alguno o justifique su utilización, en virtud de que los sujetos obligados no deben requerir al solicitante mayores requisitos que los establecidos en la Ley. En este sentido, las dependencias y entidades, sólo deberán asegurarse de que, en su caso, se haya cubierto el pago de reproducción y envío de la información, mediante la exhibición del recibo correspondiente.*

*Resoluciones*

*• RDA 5275/13. Interpuesto en contra de la Secretaría de la Defensa Nacional. Comisionado Ponente Ángel Trinidad Zaldívar.*

*• RDA 2937/13. Interpuesto en contra de LICONSA, S.A. de C.V. Comisionado. Ponente Gerardo Laveaga Rendón.*

*• RDA 3609/12. Interpuesto en contra de la Secretaría de Educación Pública. Comisionada Ponente Sigrid Arzt Colunga.*

*• RDA 3361/12. Interpuesto en contra del Servicio de Administración Tributaria. Comisionada Ponente María Elena Pérez-Jaén Zermeño.*

*• RDA 0563/12. Interpuesto en contra de la Secretaría de la Función Pública. Comisionada Ponente Jacqueline Peschard Mariscal.”*

En ese orden de ideas, se estima que el requerimiento relativo al nombre como presupuesto de procedibilidad podría limitar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, debido a que el hecho de solicitar la identificación del **Recurrente** a través de dicho dato personal, en ciertos extremos se equipara a una exigencia acerca de su interés o justificación de su utilización, lo que materialmente haría nugatorio un derecho fundamental.

Aunado a ello, para el estudio de la materia sobre la que se resuelven los recursos de revisión resulta intrascendente el nombre de la persona que lo hubiere promovido, en virtud de que tanto la Constitución Federal, como la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, reconocen la prerrogativa de los individuos para no acreditar dicho interés o justificar su utilización, por lo que este Órgano Garante en la materia se encuentra impedido para realizar dicho análisis, en la inteligencia de que al limitar un derecho humano, como lo es el derecho de acceso a la información pública, por una cuestión procedimental.

En consecuencia, dado lo expuesto y fundado con anterioridad, se estima que el requisito relativo al nombre del Recurrente no constituye un presupuesto indispensable de procedibilidad de los recursos de revisión, en términos de los artículos 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, 1 párrafos segundo y tercero, 6 apartado A, fracciones III y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5, párrafo vigésimo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, debido a que el acceso a la información pública es un derecho humano que no requiere legitimación en la causa, sino que únicamente basta con que se encuentre legitimado en el procedimiento de recurso de revisión, circunstancia que se acredita en las constancias electrónicas del expediente, de las que se desprende que el Recurrente, es la misma persona que realizó la solicitud de acceso a la información pública que ahora se impugna.

De igual manera, el propio artículo 180 de la Ley de Transparencia local, en su último párrafo establece que cuando el recurso se interponga de manera electrónica, no será indispensable que contenga determinados requisitos, entre ellos, el nombre del Recurrente, por lo que en el presente caso, al haber sido presentado el recurso de revisión vía SAIMEX, dicho requisito resulta innecesario.

**TERCERO. Del estudio de las causas de improcedencia.**

El estudio de las causas de improcedencia que se hagan valer por las partes o que se advierta de oficio por este Resolutor debe ser objeto de análisis previo al estudio de fondo del asunto ya que el estudio de los presupuestos procesales sobre el inicio o trámite de un proceso genera eficacia jurídica de las resoluciones, más aún que se trata de una figura procesal adoptada en la ley de la materia la cual impide su estudio y resolución cuando una vez admitido el recurso de revisión se advierta una causa de improcedencia que permita sobreseer el recurso de revisión sin estudiar el fondo del asunto; circunstancias anteriores que no son incompatibles con el derecho de acceso a la justicia, ya que éste no se coarta por regular causas de improcedencia y sobreseimiento con tales fines.

***IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 DE LA LEY DE LA MATERIA, RESPECTIVAMENTE, NO SON INCOMPATIBLES CON EL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.*** *Del examen de compatibilidad de los artículos* [*73 y 74 de la Ley de Amparo*](javascript:AbrirModal(1)) *con el artículo* [*25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos*](javascript:AbrirModal(2))***no se advierte que el derecho interno desatienda los estándares que pretenden proteger los derechos humanos en dicho tratado, por regular causas de improcedencia y sobreseimiento que impiden abordar el estudio de fondo del asunto en el juicio de amparo,*** *en virtud de que el propósito de condicionar el acceso a los tribunales para evitar un sobrecargo de casos sin mérito, es en sí legítimo, por lo que esa compatibilidad, en cuanto a los requisitos para la admisibilidad de los recursos dependerá, en principio, de los siguientes criterios: no pueden ser irracionales ni de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia, ni discriminatorios y, en el caso, la razonabilidad de esas causas se justifica por la viabilidad de que una eventual sentencia concesoria tenga un ámbito de protección concreto y no entre en conflicto con el orden jurídico, no son de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia ni tampoco son discriminatorias, pues no existe alguna condicionante para su aplicabilidad, en función de cuestiones personales o particulares del quejoso. Por tanto, las indicadas causas de improcedencia y sobreseimiento no son incompatibles con el citado precepto 25.1, pues no impiden decidir sencilla, rápida y efectivamente sobre los derechos fundamentales reclamados como violados dentro del juicio de garantías.*

Por lo que, una vez analizadas las constancias de los expedientes, se cae en la cuenta de que, no se actualiza ninguna de las casuales a continuación transcritas:

*“****Artículo 191****. El recurso será desechado por improcedente cuando:*

***I****. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la presente Ley, a partir de la respuesta;*

***II****. Se esté tramitando ante el Poder Judicial de la Federación algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;*

***III****. No actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;*

***IV****. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;*

***V****. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;*

***VI****. Se trate de una consulta, o trámite en específico; y*

***VII****. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.”*

Ya que no fue interpuesto de forma extemporánea, no se está tramitando ante el Poder Judicial Federal, no es una consulta, o trámite en específico, ni tampoco se advierte que la parte **Recurrente** amplíe su solicitud en el recurso de revisión, por lo que al no existir causas de improcedencia invocadas por las partes ni advertidas de oficio, este Órgano Garante de la Transparencia se avoca al análisis del fondo del asunto que nos ocupa.

**CUARTO. Estudio y resolución de los recursos de revisión.**

Se procede al análisis de los presentes recursos, así como al contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente electrónico, para así estar en posibilidades este Órgano Colegiado de dictar el fallo correspondiente conforme a derecho, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y apegándose en todo momento al principio de máxima publicidad consagrado en nuestra Constitución Federal, Local y demás leyes aplicables en la materia, así como en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, en concordancia con el artículo 8° de la Ley de Transparencia local.

Atentos a la redacción de las solicitudes de información, se puede apreciar que la parte **Recurrente** peticiona, objetivamente, lo siguiente:

1. Del Personal adscrito a la Secretaría del Ayuntamiento:
   1. recibo de nómina;
   2. funciones;
2. De todas las de mas áreas que dependen de la Secretaría del Ayuntamiento:
   1. recibos de nómina;
   2. nombre de su personal; y
   3. funciones
3. De la Sindico Primera:
   1. recibo de nómina; y
   2. funciones y atribuciones;
4. De todo el personal que labora en la 1 sindicatura de la primera quincena de Diciembre 2023:
   1. recibo de nómina;
   2. funciones

De conformidad con las constancias de los expedientes electrónicos, podemos observar que, el **Sujeto Obligado** emitió respuesta, a través de los documentos electrónicos “***Respuesta 23 Secretaría.pdf, SECRETARÍA DEL AYUNTAMIENTO.pdf, MANUAL ORGANIZACIÓN DE SECRETARIA DEL AYUNTAMIENTO.pdf, Respuesta 27 1° Sindicatura.pdf*** y ***Respuesta 28 1° Sindicatura.pdf***” de los que se desprende el contenido siguiente:

* ***Respuesta 23 Secretaría.pdf:*** Oficio SHA/026/2024 del dieciocho de enero de dos mil veinticuatro, remitido por el Secretario del Ayuntamiento al Titular de la Unidad de Transparencia, ambos del Sujeto Obligado, a través del cual sustancialmente informa:

*“A competencia de la secretaria del ayuntamiento, se entrega manual de procedimientos de la secretaria del ayuntamiento y así mismo reglamento interno, se entrega de manera digital en CD-R”*

* ***SECRETARÍA DEL AYUNTAMIENTO.pdf:*** Consistente en el Reglamento de la Secretaría del Ayuntamiento de Ixtapaluca 2022-2024.
* ***MANUAL ORGANIZACIÓN DE SECRETARIA DEL AYUNTAMIENTO.pdf:*** Consistente en el Manual de Organización de la Secretaría del Ayuntamiento de Ixtapaluca 2022-2024.
* ***Respuesta 27 1° Sindicatura.pdf:*** Oficio IXT/1SINDICATURA/022/2024 sin fecha, remitido por la **Primera Sindico** al Titular de la Unidad de Transparencia, ambos del Sujeto Obligado, a través del cual manifestó sustancialmente:

*“1.- Esta Primera Sindicatura Municipal, se declara incompetente para poder atender dicha petición, toda vez que, NO se encuentra dentro de nuestras facultades legales y administrativas el poder expedir el Recibo de Nómina solicitado.*

*2.- Lo anterior dicho, es de mencionar que sus funciones y atribuciones de la Primera Sindicatura Municipal de Ixtapaluca, se encuentran establecidas en los artículos 52, 53, 54 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, y demás que normativas aplicables a la figura de la Sindicatura Municipal del Estado.”*

* ***Respuesta 28 1° Sindicatura.pdf:*** Oficio IXT/1SINDICATURA/053/2024 sin fecha, remitido por la **Primera Sindico** al Titular de la Unidad de Transparencia, ambos del Sujeto Obligado, a través del cual manifestó sustancialmente:

*“1.- Derivado de mis atribuciones legales y administrativas otorgadas por la ley, no tengo la atribución de expedir en mi calidad de Sindica, los recibos de nómina que me solicitan del periodo solicitado.*

*Así también, en cuanto a las atribuciones de cada uno de mi personal pueden ser consultado en el Reglamento Interno de la Primera Sindicatura Municipal, misma que puede ser consultado en la siguiente dirección electrónica:*

*https://drive.google.com/file/d/1I7KmxTAEMlArM2ay8ApeTe25We6tAIRl/view*

*b) Lo anterior dicho, es de mencionar que sus funciones y atribuciones de la Primera Sindicatura Municipal de Ixtapaluca, se encuentran establecidas en los artículos 52, 53, 54 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, y demás que normativas aplicables a la figura de la Sindicatura Municipal del Estado.”*

Inconforme con las respuestas proporcionadas, la parte **Recurrente** interpuso recursos de revisión, haciendo valer como acto impugnado y razones o motivos de inconformidad los siguientes:

* *“la información es incompleta y no se entrega lo solicitado se niega la información”*
* *“Solicite nombres y sus funciones de cada uno de los servidores público que laboran en la primera sindicatura y no me dieron contestacion les pongo un ejemplo de como requiero la información: por ejemplo Harry Potter recibe oficios y es auxiliar, así de sencillo y su recibo de nomina con todas sus percepciones en versión pública de todo el personal adscrito a la primera síndicatura.” (sic)*
* *“Solicite el nombre del personal adscrito, sus funciones y recibo de nomina y no me entregaron la información que solicite” (sic)*

Consideraciones que se traducen en la entrega incompleta de información y la entrega de información que no corresponde con lo solicitado. Hipótesis que se encuentran establecidas en las fracciones V y VI del artículo 179 de la Ley de Transparencia Local[[1]](#footnote-1), para la procedencia de la interposición del recurso de revisión.

Con motivo de la interposición de los recursos de revisión, el **Sujeto Obligado** rindió sus informes justificados, En lo que corresponde a los recursos de revisión **00660/INFOEM/IP/RR/2024**, rindió su informe por medio del documento *“****Respuesta 28 Primera Síndico..pdf****”*, y respecto al recurso de revisión **00664/INFOEM/IP/RR/2024** hizo entrega del documento *“****Respuesta 23 Secretaría (1).pdf****”*, de los que se procede a la descripción de su contenido a continuación:

* ***Respuesta 28 Primera Síndico..pdf:*** Oficio IXT/1SINDICATURA/099/2024 sin fecha, remitido por la **Primera Sindico** al Titular de la Unidad de Transparencia, ambos del Sujeto Obligado, a través del cual ratificó su respuesta, respecto a no ser la unidad competente para la expedición de recibos de nómina, asimismo, citó los artículos 52, 53 y 54 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México
* ***Respuesta 23 Secretaría (1).pdf:*** Oficio SHA/165/2024 del veintisiete de febrero de dos mil veinticuatro, remitido por la **Secretario del Ayuntamiento** al Titular de la Unidad de Transparencia, ambos del Sujeto Obligado, a través del cual manifestó lo siguiente:

*“Después de una búsqueda minuciosa y exhaustiva en los archivos que conforman esta Secretaria, no se encontraron los recibos de nómina ya que dichos documentos no se generan en esta Secretaria, con respecto a las funciones; pueden ser consultadas en los Manuales de Procedimientos y Reglamento internos, mismo que se encuentra publicados en la Gaceta Municipal N°50 que se encuentra accediendo al link:* [*www.ixtapaluca22-24.com.mx/gaceta-municoal-22-24*](http://www.ixtapaluca22-24.com.mx/gaceta-municoal-22-24) *dentro se encuentra publicada la Gaceta municipal N° 50 se anexa el link directo* [*www.ixtapaluca22-24.com.mx\_files/ugd/421a85\_c0a64e4537ab4893bfc43eaa1818a1d9.pdf*](http://www.ixtapaluca22-24.com.mx_files/ugd/421a85_c0a64e4537ab4893bfc43eaa1818a1d9.pdf)

Una vez descritos y analizados los documentos proporcionados en respuesta, contrastándolos con los motivos de inconformidad, permite concluir que la *Litis* en el presente asunto, se centra en poder determinar, si las respuestas del **Sujeto Obligado**, fueron satisfacen los requerimientos de información, por lo que, se procede en los términos siguientes:

A efecto de un mejor proveer, se procede a la realización de un cuadro comparativo que permita confrontar los requerimientos de información y la información proporcionada, en los términos siguientes:

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| Requerimiento | **Respuesta** | **Informe justificado** | **Determinación** |
| **1. Del Personal adscrito a la Secretaría del Ayuntamiento:** | | | |
| **1.1 recibo de nómina;** | Sin pronunciamiento | *“Después de una búsqueda minuciosa y exhaustiva en los archivos que conforman esta Secretaria, no se encontraron los recibos de nómina ya que dichos documentos no se generan en esta Secretaria, con respecto a las funciones; pueden ser consultadas en los Manuales de Procedimientos y Reglamento internos…”* | **No colmados** |
| **1.2 funciones;** | *“…se entrega manual de procedimientos de la secretaria del ayuntamiento y así mismo reglamento interno…”* | Ratificó su respuesta |
| **2. De todas las de mas áreas que dependen de la Secretaría del Ayuntamiento:** | | | |
| **2.1 recibos de nómina;** | Sin pronunciamiento | *“Después de una búsqueda minuciosa y exhaustiva en los archivos que conforman esta Secretaria, no se encontraron los recibos de nómina ya que dichos documentos no se generan en esta Secretaria, con respecto a las funciones; pueden ser consultadas en los Manuales de Procedimientos y Reglamento internos…”* | **No colmado** |
| **2.2 nombre de su personal; y** | Sin pronunciamiento |
| **2.3 funciones** | *“…se entrega manual de procedimientos de la secretaria del ayuntamiento y así mismo reglamento interno…”* | Ratificó su respuesta | **No colmado** |
| **3. De la Sindico Primera:** | | | |
| **3.1 recibo de nómina;** | *“1.- Esta Primera Sindicatura Municipal, se declara incompetente para poder atender dicha petición, toda vez que, NO se encuentra dentro de nuestras facultades legales y administrativas el poder expedir el Recibo de Nómina solicitado.”* | Ratificó | **No colmado** |
| **3.2 funciones y atribuciones;** | *2.- Lo anterior dicho, es de mencionar que sus funciones y atribuciones de la Primera Sindicatura Municipal de Ixtapaluca, se encuentran establecidas en los artículos 52, 53, 54 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, y demás que normativas aplicables a la figura de la Sindicatura Municipal del Estado.”* | Ratificó | **Colmado** |
| **4. De todo el personal que labora en la 1 sindicatura de la primera quincena de Diciembre 2023:** | | | |
| **4.1 recibo de nómina;** | *1.- Esta Primera Sindicatura Municipal, se declara incompetente para poder atender dicha petición, toda vez que, NO se encuentra dentro de nuestras facultades legales y administrativas el poder expedir el Recibo de Nómina solicitado.* | Ratificó no ser el área competente para generar, administrar o poseer los recibos de nómina. | **No colmado** |
| **4.2 funciones** | *2.- Lo anterior dicho, es de mencionar que sus funciones y atribuciones de la Primera Sindicatura Municipal de Ixtapaluca, se encuentran establecidas en los artículos 52, 53, 54 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, y demás que normativas aplicables a la figura de la Sindicatura Municipal del Estado.”* | Amplió su respuesta al citar los referidos artículos de la L. Orgánica Municipal | **Colmado** |

De conformidad con los citados cuadros, se observa que el **Sujeto Obligado** fue omiso en satisfacer el derecho de acceso a la información de la parte **Recurrente**, al hacer entrega parcial de la información, así como no haber agotado la búsqueda exhaustiva y razonable en las unidades administrativas competentes.

Precisado lo anterior, en lo que corresponde a los requerimientos **1.2, 2.3, 3.2** y **4.2** relativos a las atribuciones de los servidores públicos adscritos a la Secretaría del Ayuntamiento y a la Primera Regiduría, se obvia el estudio del marco normativo que rige el actuar del **Sujeto Obligado**, ello atendiendo que, el estudio de la fuente obligacional se realiza con la finalidad de determinar si este se encuentra obligado a generarla, procesarla, poseerla o administrarla, pero en los casos en que de la respuesta, acepta que cuenta con ella, seria ocioso delimitar las norma jurídica que determine si la dependencia, cuenta con ella o no.

Ahora bien se procede a analizar si las respuestas proporcionadas por el Sujeto Obligado satisfacen los referidos requerimientos de información. En lo que corresponde a las atribuciones del personal adscrito a la Secretaría del Ayuntamiento y a todas y cada una de las unidades que dependen de ésta, el Sujeto Obligado informó que **las atribuciones constan en el Manual de Procedimientos y en el Reglamento Interno de la Secretaría del Ayuntamiento**, ordenamientos que fueron proporcionados.

Ordenamientos normativos que una vez analizados, **se observan establecidas las funciones y atribuciones de todas y cada una de las áreas que dependen de la Secretaría del Ayuntamiento, así como del Titular de dicha Unidad**, consecuentemente, el Sujeto Obligado al encontrarse constreñido a hacer entrega de la información en el estado en que se encuentre en sus archivos, de conformidad con el artículo 4, párrafo segundo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual dispone:

***Artículo 4. (****…)*

*Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información.*

*Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.*

De lo anterior, se desprende, que la información generada, obtenida, adquirida, transmitida, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información.

Por su parte, el artículo 12, de la Ley de la materia establece que los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven, y **sólo facilitarán las que se les requiera y obre en sus archivos, en el estado en el que se encuentre**, sin la obligación de generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones; tal y como se señala a continuación:

***Artículo 12.*** *Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.*

*Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.*

En síntesis, el derecho de acceso a la información pública se satisface en aquellos casos en que se entregue el soporte documental en que conste la información pública, toda vez que, los Sujetos Obligadosno tienen el deber de generar, poseer o administrar la información pública con el grado de detalle solicitado; esto es, que no tienen el deber de generar un documento <*ad hoc>*, para satisfacer el derecho de acceso a la información pública.

Como apoyo a lo anterior, es aplicable el Criterio 03-17, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que dice:

***“No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información.*** *Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.*

Asimismo, el artículo 24, de la Ley de la materia, dispone que los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones; por consiguiente, la información pública se encuentra a disposición de cualquier persona, lo que implica que es deber de los Sujetos Obligados, garantizar el derecho de acceso a la información pública.

En esta misma tesitura, es de subrayar que el derecho de acceso a la información pública, consiste en que la información solicitada conste en un soporte documental en cualquiera de sus formas, a saber: expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los Sujetos Obligados; los que, podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico, de conformidad con el artículo 3, fracción XI, de la Ley de la materia, el cual dispone lo siguiente:

***Artículo 3.*** *Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

*(…)*

***XI. Documento:*** *Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;*

*(…)*

Siendo aplicable el **Criterio de interpretación** en el orden administrativo número **02/11**, emitido por Acuerdo del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno”, el diecinueve de octubre de dos mil once, cuyo rubro y texto dispone:

***INFORMACIÓN PÚBLICA, CONCEPTO DE, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA. INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 2°, FRACCIÓN V, XV, Y XVI, 3°, 4°, 11 Y 41.*** *De conformidad con los artículos antes referidos, el derecho de acceso a la información pública, se define en cuanto a su alcance y resultado material, el acceso a los archivos, registros y documentos públicos, administrados, generados o en posesión de los órganos u organismos públicos, en virtud del ejercicio de sus funciones de derecho público, sin importar su fuente, soporte o fecha de elaboración.*

*En consecuencia el acceso a la información se refiere a que se cumplan cualquiera de los siguientes tres supuestos:*

***1) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea generada por los Sujetos Obligados;***

*2) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea administrada por los Sujetos Obligados, y*

*3) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, se encuentre en posesión de los Sujetos Obligados.*

Conforme a lo anterior, se puede concluir que el Sujeto Obligado hizo entrega del soporte documental en que obra la información peticionada, no siendo óbice mencionar, que de conformidad con los motivos de inconformidad, la parte **Recurrente** al momento de interponer el recurso de revisión, amplio su requerimiento de información en el sentido de le fuera proporcionado un documento especifico que contuviera desagregada la información en diversos rubros, circunstancia que ha quedado acreditado, los Sujetos Obligados no se encuentran conminados a hacerlo, aunando que en estricto sentido constituyen un <*plus petitio>*, toda vez que la parte **Recurrente** pretende ampliar sus requerimientos mediante recurso de revisión, inconformándose con nuevos requerimientos, respecto a lo requerido originalmente, por lo que, dichas razones y motivos de inconformidad son inoperantes.

Sirve de apoyo a lo anterior por analogía, la Jurisprudencia No. 29 visible a foja 19 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Torno VI, Materia Común, Primera Parte, Tesis de la Suprema Corte de Justicia, que enseña:

**"*AGRAVIOS EN LA REVISION. DEBEN ESTAR EN RELACION DIRECTA CON LOS FUNDAMENTOS Y CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA.-*** *Los agravios deben estar en relación directa e inmediata con los fundamentos contenidos en la sentencia que se recurre, y forzosamente deben contener, no sólo la cita de las disposiciones legales que se estimen infringidas y su concepto, sino también la concordancia entre aquellas, este y las consideraciones que fundamenten esa propia sentencia, pues de adoptar lo contrario, resultaría la introducción de nuevas cuestiones en la revisión, que no constituyen su materia, toda vez que esta se limita al estudio integral del fallo que se combate, con vista de los motivos de inconformidad que plantean los recurrentes.***"**

Así entonces dichas manifestaciones no serán materia de estudio, no obstante se dejan a salvo los derechos del particular, si es que así lo desea, podrá suscribir una nueva solicitud de información.

A continuación procederemos respecto a los requerimientos de información **1.1, 2.1, 3.1** y **4.1** relativos a los recibos de nómina. En un primer momento el **Sujeto Obligado** fue omiso en pronunciarse al respecto, posteriormente, informó que dentro de las atribuciones de la Secretaría del Ayuntamiento y de la Primera Regiduría no se encuentra facultad legal o administrativa para expedir, administrar y/o poseer los recibos de nómina solicitados.

Al respecto la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su artículo 92, enlista y reconoce a la información que, por su naturaleza, deberá ser publicada y difundida por los Sujetos Obligados, de manera permanente y actualizada, en los respectivos medios electrónicos; siendo de especial interés la semántica de la información reconocida en la fracción VIII, a saber:

*“****Artículo 92.*** *Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:*

*(…)*

***VIII****. La remuneración bruta y neta de todos los servidores públicos de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración;*

*(…)”*

De lo anterior ser coligue que la Ley de la materia reconoce a **las remuneraciones que reciben los servidores públicos por la prestación de sus servicios** ante una Institución Pública como información de carácter pública, aún y cuando pudiera tratarse de datos personales.

Bajo esa tesitura, si bien es cierto que las personas físicas tienen derecho a la protección de sus datos personales, también lo es que los servidores públicos, al establecer una relación laboral con un ente público sujeto a la transparencia y rendición de cuentas, cuyo último fin es servir a la ciudadanía, implica que la esfera de protección a sus datos personales sea reducida, en comparación a una persona ajena al quehacer gubernamental, ya que es imperante la obligación de la transparencia y rendición de cuentas en el Estado Mexicano y las percepciones reflejan el ejercicio de los recursos del erario público.

Sirve de apoyo a lo anterior por analogía, los criterios 01/2003 y 02/2003 emitidos por el Comité de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que a continuación se citan:

*Criterio 01/2003.*

***INGRESOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. CONSTITUYEN INFORMACIÓN PÚBLICA AÚN CUANDO SU DIFUSIÓN PUEDE AFECTAR LA VIDA O LA SEGURIDAD DE AQUELLOS.*** *”Si bien el artículo 13, fracción IV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la información Pública Gubernamental establece que debe clasificarse como información confidencial la que conste en expedientes administrativos cuya difusión pueda poner en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona, debe reconocerse que aun y cuando en ese supuesto podría encuadrar la relativa a las percepciones ordinarias y extraordinaria de los servidores públicos, ello no obsta para reconocer que el legislador estableció en el artículo 7 de ese mismo ordenamiento que la referida información, como una obligación de trasparencia, deben publicarse en medios remotos o locales de comunicación electrónica, lo que se sustenta en el hecho de que el monto de todos los ingresos que recibe un servidor público por desarrollar las labores que les son encomendadas con motivo del desempeño del cargo respecto. Constituyen información pública, en tanto que se trata de erogaciones que realiza un órgano del Estado en base con los recursos que encuentran su origen en mayor medida en las contribuciones aportados por los gobernados.”*

*Criterio 02/2003.*

***INGRESOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, SON INFORMACIÓN PÚBLICA AÚN CUANDO CONSTITUYEN DATOS PERSONALES QUE SE REFIEREN AL PATRIMONIO DE AQUÉLLOS.*** *“De la interpretación sistemática de lo previsto en los artículos 3º, fracción II; 7º, 9º y 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se advierte que no constituye información confidencial la relativa a los ingresos que reciben los servidores públicos, ya que aun y cuando se trata de datos personales relativos a su patrimonio , para su difusión no se requiere consentimiento de aquellos, lo que deriva del hecho de que en términos de los previsto en el citado ordenamiento deben ponerse a disposición del público a través de medios remotos o locales de comunicación electrónica, tanto el directorio de servidores públicos como las remuneraciones mensuales por puesto incluso el sistema de compensación…”*

Además, al ser una erogación que realiza el Sujeto Obligado y al ser a cargo de fondos públicos, las mismas son fiscalizadas por la Legislatura, a través del Órgano Superior de Fiscalización. Luego entonces es que resulta que dicha información debe ser pública.

Dicho lo anterior, si bien es cierto que en nuestra legislación no existe como tal una definición del término **nómina**, el “Glosario de Términos Usuales de Finanzas Públicas” del Centro de Estudios de las Finanzas Públicas de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, el “Glosario de Términos Administrativos”, emitido por el Instituto Nacional de Administración Pública, A.C. y el “Glosario de Términos para el Proceso de Planeación, Programación, Presupuestación y Evaluación en la Administración Pública”, elaborado por el Grupo de Trabajo de Sistemas de Información Financiera, Contable y Presupuestal de la Comisión Permanente de Funcionarios Fiscales del Instituto para el Desarrollo Técnico de las Haciendas Públicas (INDETEC) señalan la siguiente definición de la palabra:

*“****NÓMINA****: Listado general de los trabajadores de una institución, en el cual se asientan las percepciones brutas, deducciones y alcance neto de las mismas; la nómina es utilizada para efectuar los pagos periódicos (semanales, quincenales o mensuales) a los trabajadores por concepto de sueldos y salarios.”*

Relativo al tema, debemos traer a colación que el artículo 147 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, establece que los trabajadores al servicio del Estado y los miembros de los Ayuntamientos, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su empleo, cargo o comisión, que será determinada en el presupuesto de egresos que corresponda.

En el mismo sentido, el Código Financiero del Estado de México y Municipios, en su artículo 3° fracción XXXXII estipula lo siguiente:

*“****Artículo 3.***

***(…)***

***XXXII. Remuneración:*** *A los pagos hechos por concepto de sueldo, compensaciones, gratificaciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra percepción o prestación que se entregue al servidor público por su trabajo. Esta definición no será aplicable para los efectos del Impuesto sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal;*

*(…)”*

Ahora bien, tratándose de servidores públicos de los Municipios, la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, en sus artículos 71 y 220-K fracciones II y IV y su penúltimo párrafo establecen:

*“****ARTÍCULO 71.*** *El sueldo es la retribución que la institución pública debe pagar al servidor público por los servicios prestados.*

***ARTÍCULO 220 K.-*** *La institución o dependencia pública tiene la obligación de conservar y exhibir en el proceso los documentos que a continuación se precisan:*

***I****. Contratos, Nombramientos o Formato Único de Movimientos de Personal, cuando no exista Convenio de condiciones generales de trabajo aplicable;*

***II****. Recibos de pagos de salarios o las constancias documentales del pago de salario cuando sea por depósito o mediante información electrónica;*

***III****. Controles de asistencia o la información magnética o electrónica de asistencia de los servidores públicos;*

***IV****. Recibos o las constancias de depósito o del medio de información magnética o electrónica que sean utilizadas para el pago de salarios, prima vacacional, aguinaldo y demás prestaciones establecidas en la presente ley; y*

***V****. Los demás que señalen las leyes.*

*Los documentos señalados en la fracción I de este artículo, deberán conservarse mientras dure la relación laboral y hasta un año después; los señalados por las fracciones II, III, IV durante el último año y un año después de que se extinga la relación laboral, y los mencionados en la fracción V, conforme lo señalen las leyes que los rijan. Los documentos y constancias aquí señalados, la institución o dependencia podrá conservarlos por medio de los sistemas de digitalización o de información magnética o electrónica o cualquier medio descubierto por la ciencia y las constancias expedidas por el encargado del área de personal de éstas, harán prueba plena.*

*El incumplimiento por lo dispuesto por este artículo, establecerá la presunción de ser ciertos los hechos que el actor exprese en su demanda, en relación con tales documentos, salvo prueba en contrario.”*

(Énfasis añadido)

De lo anterior, se advierte que toda institución pública o dependencia del Estado de México debe conservar las constancias documentales del pago de salario, prima vacacional, aguinaldo y demás prestaciones legales de acuerdo con la forma en que se haya realizado, es decir, en efectivo, cheque, depósito, transferencia u otra, durante el último año y un año después de que se extingue la relación laboral a través de los sistemas de digitalización o de información magnética o electrónica.

Además, la Ley Orgánica Municipal del Estado de México en el artículo 31 fracción XIX establece como atribución de los Ayuntamientos aprobar su **Presupuesto de Egresos**, y al hacerlo deberán señalar *“****la remuneración*** *de todo tipo que corresponda a un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza, determinada conforme a principios de racionalidad, austeridad, disciplina financiera, equidad, legalidad, igualdad y transparencia, sujetándose a lo dispuesto por el Código Financiero y demás disposiciones legales aplicables“ y además “las remuneraciones de todo tipo del Presidente Municipal, Síndicos, Regidores y servidores públicos en general, incluyendo mandos medios y superiores de la administración municipal, serán* ***determinadas anualmente en el presupuesto de egresos*** *correspondiente y se sujetarán a los lineamientos legales establecidos para todos los servidores públicos municipales”.(…)*

Del ordenamiento legal citado se desprende que las remuneraciones se encuentran contenidas tanto en el presupuesto de egresos como en el informe mensual que se envía al Órgano Superior de Fiscalización, y que dichas facultades son conferidas a la **Tesorería Municipal**.

De lo anteriormente expuesto, este Instituto advierte que tanto en la nómina general o recibos de pagos de salarios es donde se registran las remuneraciones otorgadas a los servidores públicos, las cuales de acuerdo con los artículos 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 3, fracción XXXII del Código Financiero del Estado de México y Municipios, constituyen toda percepción o pagos por concepto de sueldo, compensaciones, gratificaciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie, premios, recompensas, bonos, estímulos, dietas, aguinaldos, comisiones y cualquier otra prestación que se entregue a los servidores públicos por su trabajo.

Por lo anterior, se advierte que existe la atribución del Sujeto Obligado de generar y entregar los formatos contenidos en el módulo 4 en sus diversos sub-módulos que integran los informes al OSFEM, incluso se deben de entregar conforme al calendario establecido para tal efecto para estar en cumplimiento con sus obligaciones de fiscalización, formatos en los cuales se incluye la información relativa al pago de las remuneraciones de todo el personal que lo integra y conforme a un periodo determinado en el que se desglosen tanto sus percepciones como deducciones; en consecuencia la información solicitada sí obra en sus archivos.

En ese orden de ideas, se procede a determinar la unidad administrativa que en ejercicio de sus atribuciones se encuentre constreñida a poseer la información, por lo que se citan a continuación los artículos 87 fracción II, 95 fracción de la

*“****Artículo 87.-*** *Para el despacho, estudio y planeación de los diversos asuntos de la administración municipal, el ayuntamiento contará por lo menos con las siguientes Dependencias:*

*I…;*

*II. La tesorería municipal.*

*…*

***Artículo 95.-*** *Son atribuciones del tesorero municipal:*

*I. Administrar la hacienda pública municipal, de conformidad con las disposiciones legales aplicables;*

*II…*

*IV. Llevar los registros contables, financieros y administrativos de los ingresos, egresos, e inventarios;*

***ARTÍCULO 71.-*** *Para el despacho de los asuntos de la Administración Pública Municipal, el Presidente Municipal, se auxiliará de las dependencias de la administración pública municipal centralizada, mismas que estarán subordinadas directamente a ella, y son las siguientes:*

***I****. Direcciones:*

*…*

***D****. La Dirección de Administración y Finanzas. (atribuciones de Tesorería;*

***ARTÍCULO 73.-*** *Para administrar los ingresos y egresos de la Administración Pública Municipal, la Dirección de Administración y Finanzas, a través del Director en su carácter de Tesorero, como único autorizado para ello, realizara las erogaciones municipales de conformidad con los ordenamientos legales vigentes y aplicables.*

*Así mismo será la Dirección de Administración y Finanzas la encargada de establecer las políticas y lineamientos para el control eficiente de la recaudación, recursos materiales, servicios catastrales y recursos humanos.*

(Énfasis añadido)

Por lo anterior, debe arribarse a las siguientes consideraciones:

* El derecho de acceso a la información versa esencialmente en acceder a información registrada en cualquier soporte documental que en ejercicio de las atribuciones conferidas sea generada, poseída o administrada por los Sujetos Obligados.
* En términos del numeral 162 de la Ley de Transparencia local, las unidades de transparencia deberán de garantizar que las solicitudes de información formuladas por la ciudadanía sean turnadas a todas las áreas administrativas en razón de las facultades, competencias y funciones reservadas, porción normativa inobservada por El Sujeto Obligado.
* Resulta evidente para esta Ponencia que la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado dejo de observar la normativa en la materia, toda vez que no dio el trámite correspondiente a la solicitud de acceso a la información, limitando el derecho de acceso a la información, del hoy Recurrente.

Resultando procedente ordenar a la Tesorería Municipal para que previa búsqueda exhaustiva y razonable, a efecto de hacer entrega vía SAIMEX, en versión pública de los recibos de nómina del mes de diciembre de dos mil veintitrés.

Finalmente procederemos respecto al requerimiento de información “**2.2** nombres del personal adscrito a la Secretaría del Ayuntamiento y a todas las áreas que dependan a ésta”, como quedó precisado en párrafos previos, el **Sujeto Obligado** fue omiso de dar respuesta a dicho requerimiento, por lo que, se procede al estudio de las atribuciones del Sujeto Obligado a efecto de determinar si le asiste atribución que le culmine a poseer la información.

Resulta necesario traer a colación los artículos 5, 49 y 50 de la Ley de Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, establece lo siguiente:

*“****ARTÍCULO 5.-*** *La relación de trabajo entre las instituciones públicas y sus servidores públicos se entiende establecida mediante nombramiento, formato único de movimiento de personal, contrato o por cualquier otro acto que tenga como consecuencia la prestación personal subordinada del servicio y la percepción de un sueldo.*

*Para los efectos de esta ley, las instituciones públicas estarán representadas por sus titulares.*

*(…)*

***ARTÍCULO 49.-*** *Los nombramientos, contratos o formato único de Movimientos de Personal de los servidores públicos deberán contener:*

***I****. Nombre completo del servidor público;*

***II****. Cargo para el que es designado, fecha de inicio de sus servicios y lugar de adscripción;*

***III****. Carácter del nombramiento, ya sea de servidores públicos generales o de confianza, así como la temporalidad del mismo;*

***IV****. Remuneración correspondiente al puesto;*

***V****. Jornada de trabajo;*

***VI****. Derogada;*

***VII****. Firma del servidor público autorizado para emitir el nombramiento, contrato o formato único de Movimientos de Personal, así como el fundamento legal de esa atribución.*

***ARTÍCULO 50.-*** *El nombramiento, contrato o formato único de Movimientos de Personal aceptado obliga al servidor público a cumplir con los deberes inherentes al puesto especificado en el mismo y a las consecuencias que sean conforme a la ley, al uso y a la buena fe.*

*Iguales consecuencias se generarán para todos los servidores públicos, cuando la relación de trabajo se formalice mediante un contrato o por encontrarse en lista de raya.”*

(Énfasis añadido)

Ahora bien, tratándose de servidores públicos de los Municipios, la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, en sus artículos 71 y 220-K fracciones II y IV y su penúltimo párrafo establecen:

*“****ARTÍCULO 71.*** *El sueldo es la retribución que la institución pública debe pagar al servidor público por los servicios prestados.*

***ARTÍCULO 220 K.-*** *La institución o dependencia pública tiene la obligación de conservar y exhibir en el proceso los documentos que a continuación se precisan:*

***I****. Contratos, Nombramientos o Formato Único de Movimientos de Personal, cuando no exista Convenio de condiciones generales de trabajo aplicable;*

***II****. Recibos de pagos de salarios o las constancias documentales del pago de salario cuando sea por depósito o mediante información electrónica;*

***III****. Controles de asistencia o la información magnética o electrónica de asistencia de los servidores públicos;*

***IV****. Recibos o las constancias de depósito o del medio de información magnética o electrónica que sean utilizadas para el pago de salarios, prima vacacional, aguinaldo y demás prestaciones establecidas en la presente ley; y*

***V****. Los demás que señalen las leyes.*

*Los documentos señalados en la fracción I de este artículo, deberán conservarse mientras dure la relación laboral y hasta un año después; los señalados por las fracciones II, III, IV durante el último año y un año después de que se extinga la relación laboral, y los mencionados en la fracción V, conforme lo señalen las leyes que los rijan. Los documentos y constancias aquí señalados, la institución o dependencia podrá conservarlos por medio de los sistemas de digitalización o de información magnética o electrónica o cualquier medio descubierto por la ciencia y las constancias expedidas por el encargado del área de personal de éstas, harán prueba plena.*

*El incumplimiento por lo dispuesto por este artículo, establecerá la presunción de ser ciertos los hechos que el actor exprese en su demanda, en relación con tales documentos, salvo prueba en contrario.”*

(Énfasis añadido)

De lo anterior, se advierte que toda institución pública o dependencia del Estado de México debe conservar las constancias documentales del pago de salario, prima vacacional, aguinaldo y demás prestaciones legales de acuerdo con la forma en que se haya realizado, es decir, en efectivo, cheque, depósito, transferencia u otra, durante el último año y un año después de que se extingue la relación laboral a través de los sistemas de digitalización o de información magnética o electrónica.

En ese orden de ideas, de conformidad con anteriormente citado artículo 71 del Bando Municipal 2023 del Ayuntamiento de Ixtapaluca, se observan las distintas unidades administrativas que integran al Sujeto Obligado, precepto legal que se cita de nueva cuenta a continuación:

***Bando Municipal 2023 del Ayuntamiento de Ixtapaluca***

***ARTÍCULO 71.-*** *Para el despacho de los asuntos de la Administración Pública Municipal, el Presidente Municipal, se auxiliará de las dependencias de la administración pública municipal centralizada, mismas que estarán subordinadas directamente a ella, y son las siguientes:*

***Direcciones:***

1. *La Oficina de la Presidencia:*
2. *La Secretaría del Ayuntamiento (en su función administrativa);*
3. *La Dirección de Gobierno.*

*D. La Dirección de Administración y Finanzas. (atribuciones de Tesorería;*

*E. El Órgano Interno de Control Municipal;*

*F. La Dirección de Comunicación Social y Eventos Institucionales;*

*G. La Dirección General de Seguridad y Prevención Ciudadana;*

*H. La Dirección de Desarrollo Territorial y Urbano;*

*I La Dirección de Ecología.*

*J. La Dirección de Fomento y Desarrollo Económico;*

*K. La Dirección de Turismo*

*L. La Dirección de Infraestructura y Obras Públicas;*

*M. La Dirección de Asuntos Jurídicos;*

*N. La Dirección de Educación;*

*0. La Dirección de Cultura;*

*P. La Dirección de Salud;*

*Q. La Dirección de Bienestar e Inclusión Social;*

*R. La Dirección de Desarrollo Rural.*

*S. La Unidad de Transparencia y acceso a la Información Pública de Ixtapaluca;*

*T. La Dirección de Planeación, Programación y Evaluación;*

*U. La Dirección de Servicios Públicos.*

*V. El Instituto Municipal para la Atención de la Juventud;*

*W. El Instituto de la Mujer para la Igualdad Sustantiva de Ixtapaluca; y*

*X. La Defensoría Municipal de Derechos Humanos de Ixtapaluca.*

*Y. La Dirección de Asuntos Indígenas y Atención a la Población Afromexicana.*

***II. Coordinaciones:***

*A. Coordinación Municipal de Protección Civil y Atención a Riesgos;*

*B. Coordinación Municipal de Mejora Regulatoria.*

*Quienes tendrán las atribuciones y funciones que les otorgan las Leyes, el presente Bando, Reglamentos, Manuales y demás ordenamientos jurídicos, en el ámbito de su competencia.”*

Preceptos legales con los cuales se acreditan las diversas unidades administrativas que integran la estructura orgánica del Sujeto Obligado, advirtiéndose la existencia de la Dirección de Administración y Finanzas, quien cuenta con la Subdirección de Recursos Humanos, esta última teniendo las funciones establecidas en el Manual de Organización de la Dirección de Administración y Finanzas del Ayuntamiento de Ixtapaluca 2022-2024, las cuales se citan a continuación para pronta referencia:

***“SUBDIRECCION DE RECURSOS HUMANOS***

***Objetivo***

*Planear, organizar, dirigir y controlar los procesos derivados de la administración de los recursos humanos del Ayuntamiento, así como aplicar las técnicas necesarias para promover la permanencia y el desempeño eficaz de los servidores públicos.*

***Funciones***

*• Vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales que normen las relaciones laborales entre el Municipio y los servidores públicos;*

*• Acordar y vigilar el cumplimiento de las condiciones generales de trabajo que establezcan las relaciones entre el Municipio y los servidores públicos;*

*• Acordar con la Presidenta Municipal la creación de plazas laborales para atender las necesidades del servicio público;*

*• Dirigir los procesos para seleccionar, contratar y capacitar al personal de la Administración Pública Municipal;*

*• Registrar los nombramientos de los funcionarios municipales, remitiendo para firma a la Municipal y del Secretario del Ayuntamiento;*

*• Tramitar y registrar todos los movimientos del personal de la administración municipal centralizada;*

*• Vigilar que el escalafón de los servidores públicos municipales se mantenga actualizado;*

*• Coordinar la revisión de los tabuladores de categorías y percepciones de los servidores públicos municipales;*

*• Suscribir las credenciales oficiales de identificación de los servidores públicos municipales;*

*• Establecer los medios, sistemas o instrumentos de registro y control de la asistencia de los Servidores Públicos Municipales;*

*• Mantener actualizados los perfiles laborales; así como establecer los criterios de selección y contratación del personal que solicite ingresar a la Administración Pública Municipal;*

*• Realizar los movimientos de personal ante el Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios;*

*• Gestionar en términos de las disposiciones legales aplicables, la suscripción de convenios con el Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, en materia de Seguridad Social;*

*• Instruir la consulta en el Sistema de Constancias de Inhabilitación de la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de México, los antecedentes de los servidores públicos municipales, así como de las personas que se seleccionen para prestar sus servicios en las dependencias y órganos desconcentrados;*

*• Las demás que le confieran la Presidenta Municipal y las disposiciones aplicables.*

Funciones encargadas de la administración del registro de los nombramientos y movimientos de personal de los servidores públicos adscritos al Sujeto Obligado, ello toma relevancia al acreditarse que la Dirección de Administración a través de su Subdirección de Recursos Humanos, es quien cuenta con atribuciones para administrar la información peticionada, relativa al nombre del personal y unidad administrativa a la cual se encuentran adscritos.

Es con base en las consideraciones de hecho y de derecho señaladas en líneas precedentes que, se tiene por acreditado que el Sujeto Obligado no atendió la totalidad de los requerimientos de información al haber hecho entrega parcial de la información, resultando dable ordenar su entrega, observando la tutela de los datos de carácter sensible o confidencial, en términos de las Leyes en la materia.

* ***De la Versión Pública***

Derivado de que la información es insoslayable, resaltar que la información puede contener datos personales susceptibles de clasificar, ello es así ya que la excepción de publicidad, es aquella información que tenga el carácter de confidencial (datos personales), por lo que debe privilegiarse el acceso a la información bajo el principio de máxima divulgación, empero sin violar el derecho a la intimidad por medio de la protección de datos personales, por ende de la información que se ponga a disposición, su entrega deberá ser en versión pública; referencia cuyo fundamento legal aplicable se encuentra inmerso en los numerales de la Ley de la materia, que a la letra esgrimen:

***Artículo 3.*** *Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

*[…]*

***IX. Datos personales:*** *La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;*

***[…]***

***XLV. Versión pública:*** *Documento en el que se elimine, suprime o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.*

***Artículo 122.*** *La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente título.*

*[…]*

***Artículo 132.****La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:*

*[…]*

***II. Se determine mediante resolución de autoridad competente; o***

***Artículo 137.*** *Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.”*

(Énfasis añadido)

En este sentido, el numeral trigésimo tercero fracción V de los Lineamientos Generales, precisa que para motivar la clasificación se deben acreditar las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en suma el Sujeto Obligado deberá cumplir cabalmente con las formalidades previstas en el artículo 137, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como con los numerales aplicables de los **LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS**, publicados en el Diario Oficial de la Federación en fecha quince de abril del año dos mil dieciséis, mediante Acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

Lo anterior es así, puesto que ha de destacarse que el artículo 91, de la Ley de la Materia, dispone que el acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando ésta sea clasificada como reservada o confidencial.

En el mismo sentido, en el caso específico, de los documentos solicitados pudieran obrar datos que son considerados confidenciales, cuyo acceso debe ser restringido, los cuales deben testarse al momento de la elaboración de versiones públicas, como es el caso del **Registro Federal de Contribuyentes** (RFC) y la **Clave Única de Registro de Población** (CURP).

En cuanto al Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las personas físicas constituye un dato personal, ya que para su obtención es necesario acreditar ante la autoridad fiscal previamente la identidad de la persona, su fecha de nacimiento, entre otros aspectos, cuyo trámite de inscripción en el registro, lo hacen con el propósito de realizar (mediante esa clave de identificación) operaciones o actividades de naturaleza fiscal, la cual, les permite hacer identificable respecto de una situación fiscal determinada.

Lo anterior, es compartido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (INAI), a través del Criterio 19/17, de la segunda época, el cual es del tenor literal siguiente:

*“****Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas.*** *El RFC es una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial.*

*Resoluciones:*

*• RRA 0189/17. Morena. 08 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Joel Salas Suárez.*

*• RRA 0677/17. Universidad Nacional Autónoma de México. 08 de marzo de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.*

*• RRA 1564/17. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. 26 de abril de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.”*

Así, el RFC se vincula al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, su fecha de nacimiento, así como su homoclave, la cual es única e irrepetible y determina justamente la identificación de dicha persona para efectos fiscales, por lo que éste constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identificable.

Por cuanto hace a la **Clave Única de Registro de Población,** constituye un dato personal, ya que tiene como finalidad registrar a cada una de las personas que integran la población del país, con los datos que permitan certificar y acreditar fehacientemente su identidad, la cual servirá para identificarla de manera individual.

Lo anterior, tiene sustento en los artículos 86 y 91 de la Ley General de Población, la cual señala lo siguiente:

***“Artículo 86.*** *El Registro Nacional de Población tiene como finalidad registrar a cada una de las personas que integran la población del país, con los datos que permitan certificar y acreditar fehacientemente su identidad.*

***Artículo 91.*** *Al incorporar a una persona en el Registro Nacional de Población, se le asignará una clave que se denominará Clave Única de Registro de Población. Esta servirá para registrarla e identificarla en forma individual.”*

Ahora bien, la Clave Única de Registro de Población, está integrada de 18 elementos representados por letras y números, que se generan a partir de los datos contenidos en un documento probatorio de identidad (acta de nacimiento, carta de naturalización o documento migratorio), la cual se integra de la primera letra del apellido paterno; seguida de la primera letra vocal del primer apellido; seguida de la primera letra del segundo apellido y por último la primera letra del nombre; fecha de nacimiento año/mes/día; sexo; Entidad Federativa o lugar de nacimiento; finalmente un digito verificador, compuesto de dos elementos, con el que se evitan duplicaciones en la Clave, identifican el cambio de siglo y garantizan la correcta integración.

Al respecto, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) a través del Criterio 18/17, señala literalmente lo siguiente:

***Clave Única de Registro de Población (CURP)****. La Clave Única de Registro de Población se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial.*

De lo anterior, se desprende que la Clave Única de Registro de Población, se encuentra vinculada al nombre de la persona, permitiendo identificar la edad, fecha de nacimiento, sexo, lugar de nacimiento, así como el código identificador; datos que únicamente le atañen a un particular, por lo que ésta constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identificable en términos de los artículos 2 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

De este modo, como ha sido señalado en la presente resolución, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de particulares mediante el debido Acuerdo fundado y motivado en el que el Sujeto Obligado precise las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, asimismo, es claro que el mismo debe aplicar de manera restrictiva y limitada las hipótesis de clasificación y no hacerlas valer de manera general. Es importante señalar que, para acreditar dichos supuestos jurídicos se debe fundar y motivar correctamente la categorización de la información.

Por tanto, la fundamentación y motivación consiste en la obligación que tiene todo ente público de expresar los preceptos jurídicos aplicables al asunto motivo del acto y las razones o argumentos de su actuar.

Al respecto, el máximo tribunal del país ha establecido jurisprudencia respecto a qué debe entenderse por fundamentación y motivación, en los siguientes términos:

***“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.*** *La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.”*

Así, en un acto de autoridad se surte la debida fundamentación cuando se cita el precepto legal aplicable al caso concreto y la debida motivación cuando se expresan las razones, motivos o circunstancias que tomó en cuenta la autoridad para adecuar el hecho a los fundamentos de derecho.

Más aún, a través de diversa jurisprudencia dictada por el Poder Judicial de la Federación se sostiene que la finalidad de la fundamentación o motivación es la de explicar, justificar, posibilitar la defensa y comunicar la decisión de la autoridad:

***FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN****. El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.*

En consecuencia, la fundamentación y motivación implica que en el acto de autoridad, además de contenerse los supuestos jurídicos aplicables se expliquen claramente, por qué, a través de la utilización de la norma se emitió el acto. De este modo, la persona que se siente afectada pueda impugnar la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa.

Por lo tanto, la entrega de documentos en su versión pública debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia del Sujeto Obligadoque la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razones que llevaron a la autoridad a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que el no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos, ya sea porque se testan o suprimen, deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

En mérito de lo expuesto en líneas anteriores, este Instituto considera que los motivos de inconformidad planteados por la parte **Recurrente** resultan fundados; por ello **con fundamento en la segunda hipótesis de la fracción III del artículo 186** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se **MODIFICAN** las respuestas proporcionadas a las solicitudes de información número **00023/IXTAPALU/IP/2024, 00027/IXTAPALU/IP/2024** y **00028/IXTAPALU/IP/2024**,que han sido materia del presente estudio.

Por lo antes expuesto y fundado es de resolverse y,

**S E R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se **MODIFICAN** las respuestas entregadas por el **Sujeto Obligado** a las solicitudes de información **00023/IXTAPALU/IP/2024, 00027/IXTAPALU/IP/2024** y **00028/IXTAPALU/IP/2024**, por resultar fundados los motivos de inconformidad argüidos por la parte **Recurrente**, en términos del considerando **CUARTO** de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se **ORDENA** al **Sujeto Obligado** que, haga entrega a la parte **Recurrente** mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en términos del Considerando **CUARTO**, en versión pública, del soporte documental en que obre al mayor grado de desagregación, lo siguiente:

1. Del Personal adscrito a la Secretaría del Ayuntamiento, así como de todas las áreas que de ésta dependan:
   1. recibos de nómina del mes de diciembre de dos mil veintitrés;
   2. nombre de los servidores públicos que se encontraban adscritos al once de enero de dos mil veinticuatro;
2. De la Sindico Primera:
   1. recibos de nómina del mes de diciembre de dos mil veintitrés; y
3. Recibos de nómina de todo el personal que laboró en la Primera Sindicatura en la primera quincena de Diciembre 2023:

Para la entrega en versión pública de la información ordenada, deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de los artículos 49, fracción VIII y 132 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen y se ponga a disposición de la parte **Recurrente**.

**TERCERO. NOTIFÍQUESE** la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente y, se le apercibe que en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial, se le impondrá una medida de apremio de conformidad con lo previsto en los artículos 198, 200, fracción III; 214, 215 y 216 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**CUARTO.** De conformidad con el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de considerarlo procedente, el Sujeto Obligado, de manera fundada y motivada, podrá solicitar una ampliación de plazo para el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO. NOTIFÍQUESE** a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), al **Recurrente** y hágasele del conocimiento que en caso de considerar que le causa algún perjuicio, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS PRESENTES DEL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS, MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA, SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ, LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA, EN LA DÉCIMA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL TRES DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ. ----------------------------------------------------------------------------

-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------

-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------

CCR/

1. **Artículo 179.** El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:

   **I**…;

   **V**. La entrega de información incompleta;

   **VI**. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado; [↑](#footnote-ref-1)